



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 183-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 025-2015-02-03-OSINFOR/06.2

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA
SILVESTRE**

ADMINISTRADA : COMUNIDAD NATIVA SAN JOSÉ DE LORETO YACU

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 086-2016-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 21 de octubre de 2016

I. ANTECEDENTES:

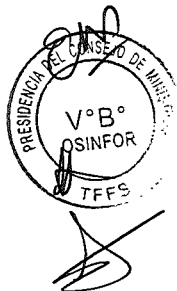
1. Con fecha 12 de setiembre de 2014, el Gobierno Regional de Loreto a través de la Sub Dirección Provincial de Maynas del Programa de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre y el señor Clímaco Sosa Ferreira, representante legal de la Comunidad Nativa San José de Loreto Yacu¹ (en adelante, Comunidad Nativa), suscribieron el Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas de la Selva N° 16-MAY/P-MAD-SD-015-14 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento) (fs. 77).
2. Mediante Resolución Sud Directoral N° 279-2014-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM del 28 de agosto de 2014, se aprobó el Plan General de Manejo Forestal (en adelante PGMF)² y el Plan Operativo Anual N° 1 correspondiente a la zafra 2014-2015, sobre una superficie de 2302.509 hectáreas (en adelante, POA N° 1) (fs. 79).

¹ Fojas 143 reverso
Detalla la calidad de Presidente de la Comunidad Nativa San José de Loreto Yacu al señor Clímaco Sosa Ferreira.

² Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
"Artículo 58.- Instrumento de Gestión y Control
58.3.- Niveles de planificación.

El Plan de Manejo Forestal comprende dos niveles:

- a. El Plan General de Manejo Forestal que proporciona el marco general de planificación estratégica y proyección empresarial a largo plazo, formulado como mínimo para todo el periodo de vigencia de la concesión. (...)"



3. Del 24 al 26 de abril de 2015, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual³ (en adelante, PCA) correspondiente al POA N° 1 de la zafra 2014-2015 cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 007-2015-OSINFOR/06.2.1 del 6 de mayo de 2015 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 3).
4. A través de la Resolución Directoral N° 732-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 27 de octubre de 2015 (fs. 218), notificada el 10 de diciembre de 2015 (fs. 225 reverso), la Dirección de Supervisión da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la Comunidad Nativa por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w)⁴ del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) así como por haber incurrido en la presunta causal de caducidad señalada en el literal a)⁵ del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308).

³ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**
"Artículo 5°.- Glosario de términos
 Para los efectos del Reglamento, se define como:
 (...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

⁴ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal

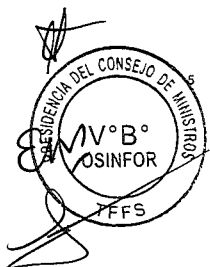
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- (...)
- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
 (...)
- k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
 (...)
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 18.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento

- El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.
- a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.
 (...)"





5. Mediante escrito con registro N° 201600030, recibido el 4 de enero de 2016 (fs. 232), la Comunidad Nativa presentó sus descargos contra la Resolución Directoral N° 732-2015-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU.
6. Mediante Resolución Directoral N° 086-2016-OSINFOR-DSPAFFS⁶ del 31 de marzo de 2016 (fs. 251), notificada el 29 de abril de 2016 (fs. 258, reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
 - a) Sancionar a la Comunidad Nativa por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 7.92 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
 - b) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la Comunidad Nativa, por incurrir en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308.
7. El 31 de mayo de 2016, mediante escrito con registro N° 201603517 (fs. 265), la Comunidad Nativa debidamente representada por el señor Clímaco Sosa Ferreira interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 086-2016-OSINFOR-DSPAFFS argumentando lo siguiente:
 - a) Respecto a las infracciones referidas a la extracción y movilización de individuos no autorizados, señaló que (...) *es razonable que como permisionarios (sic) hayamos extraído no el 100% de los individuos en la PCA, debido a que nuestras costumbres de aprovechamiento, el mismo que es milenario, nos indica que, esto nos ha impulsado a una extracción de estos recursos forestales en transectos (sic) o áreas diferentes a esta parcela aprovechando el cauce de los ríos o quebradas (...) esta costumbre no ha sido vista ni valorada por la administración, en virtud del artículo 35° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes (...)⁷. ”.*
 - b) Respecto a la infracción referida a la extracción de individuos semilleros, manifestó que“(...) *El inspector de campo de OSINFOR encontró (...) 5 individuos en pie, sin embargo fueron 3 árboles semilleros que se encontraron*



Resulta pertinente detallar que la Resolución Directoral N° 086-2016-OSINFOR-DSPAFFS no sancionó con la infracción detallada en el literal l) del Decreto Supremo N° 014-2001-AG (fs. 254 reverso), ya que determinó, que: “la conducta realizada por la administrada, equivale a efectuar la tala de tres (3) árboles semilleros, configura simultáneamente las infracciones contempladas en los literales k) y l) del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, constituyéndose de este modo en concurso de infracciones, el cual se encuentra establecido en el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444 (...) en ese sentido para el presente caso se determina que la conducta de mayor gravedad se encuentra tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG”.

cortados, que si bien es cierto fueron extraídos por terceras personas (lo cual no ha sido aceptado por la administración); eso no resta de que estos 5 árboles aprovechables encontrados en pie (...) puedan mantenerse como reproductores o semilleros, y que a raíz de la supervisión no se ha realizado otro aprovechamiento (...) imputar este literal (sic) a nuestra comunidad nativa, entendemos como un abuso por parte de la administración (...)⁸ . .

II. MARCO LEGAL GENERAL

8. Constitución Política del Perú.
9. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
10. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
11. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
12. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
13. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
14. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
15. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

18. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel

⁸ Fojas 266 a 267.





nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

19. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM⁹, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

20. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 201603517 (fs. 265) la Comunidad Nativa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 086-2016-OSINFOR-DSPAFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la dirección de línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹⁰.
21. Posteriormente, el 4 de julio de 2016, se emitió la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria entró en vigencia el 3 de agosto de 2016¹¹ y dispuso en su artículo 35° que

⁹ Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR "Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa."

¹⁰ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

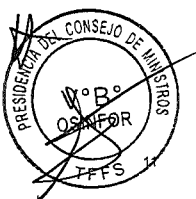
Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente Reglamento entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados desde la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano. (...)"

END



corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹².

22. En ese sentido, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria de la norma mencionada¹³ se aplicará de forma supletoria lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
23. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁴ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello,

12

Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR
"Artículo 35°.- Recurso de apelación"

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".

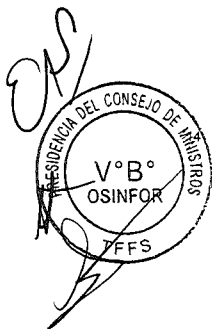
13

Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR
"PRIMERA: Supletoriedad"

En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. Cabe indicar que los plazos señalados en el presente reglamento se entenderán por días hábiles, más el término de la distancia, aprobado por el OSINFOR mediante Resolución Presidencial"

Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS"

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".





complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁵, eficacia¹⁶ e informalismo¹⁷ recogidos en la Ley N° 27444.

24. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
25. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente¹⁸.

¹⁵ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁶ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...). (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁷ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

¹⁸ **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**
"Artículo 36°.- Plazo para interponer el recurso de apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de reconsideración".

"Artículo 34°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración
El plazo para la interposición del Recurso de reconsideración es de quince (15) días, más el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral de fin del PAU y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su presentación. (...)"

"Artículo 38°.- Recurso de Apelación
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho".

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. (...)"

EM



26. El escrito de apelación presentado por la Comunidad Nativa cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR¹⁹ (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444²⁰, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

¹⁹ Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.
"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación"

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- g. La firma del apelante o de su representante.
- h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación"

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- b. Sea interpuesto fuera del plazo.
- c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
- e. Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".

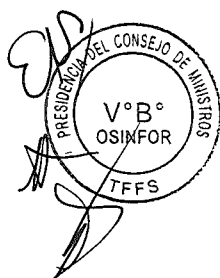
²⁰ Ley N° 27444

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos"

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".





27. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444²¹, concordado con el artículo 38° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR²², se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

28. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular que:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”²³.

29. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la Comunidad Nativa.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

30. Si la Comunidad Nativa San José de Loreto Yacu es responsable administrativamente por las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

“Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado”.

21

Ley N° 27444

“Artículo 209°: Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

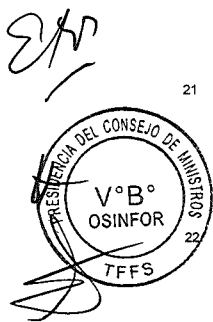
Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

“Artículo 38°: Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho”.

23

MORON URBINA, Juan Carlos – Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica Novena edición mayo 2011. Página 623.



VII.I Si la Comunidad Nativa San José de Loreto Yacu es responsable administrativamente por las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias

31. De la revisión de los argumentos de la Comunidad Nativa detallados en su escrito de apelación, corresponde analizar cada conducta infractora señaladas en la Resolución Directoral N° 086-2016-OSINFOR-DSPAFFS:

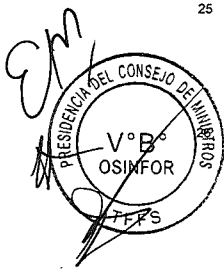
Respecto a la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

32. El literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG determina como conducta infractora lo siguiente: *“Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos”.*
33. En ese sentido, la Comunidad Nativa manifestó en su recurso de apelación respecto a las infracción tipificada en el literal “i”, que: *“(…) es razonable que como permisionarios (sic) hayamos extraído no el 100% de los individuos en la PCA, debido a que nuestras costumbres de aprovechamiento, el mismo que es milenario, nos indica que, esto nos ha impulsado a una extracción de estos recursos forestales en transectos (sic) o áreas diferentes a esta parcela aprovechando el cauce de los ríos o quebradas (...) esta costumbre no ha sido vista ni valorada por la administración, en virtud del artículo 35° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes (...)”²⁴.*
34. Al respecto, cabe precisar que el Permiso para Aprovechamiento otorgado a la Comunidad Nativa en la cláusula quinta detalla que el titular se compromete a cumplir con los términos del PGMF correspondiente, en lo que dure el presente permiso²⁵.
35. En ese sentido, la administrada se encontraba obligada a cumplir con dicha cláusula del Permiso para Aprovechamiento, sin embargo, de la supervisión realizada del 24 al 26 de abril de 2015, se constató que la Comunidad Nativa incumplió las obligaciones previstas en su PGMF así como en el POA N° 1 al verificarse que la administrada realizó extracciones forestales sin la correspondiente autorización²⁶.

²⁴ Fojas 267 y 268.

²⁵ Permiso para Aprovechamiento (fs. 77, reverso)
“QUINTA: EL TITULAR se compromete a cumplir con los términos del PGMF correspondiente, en lo que dure el presente permiso.
(...)”.

Informe de Supervisión N° 007-2015-OSINFOR/06.2.1 (Fojas 16 reverso)
10. CONCLUSIONES





36. Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que conforme a lo indicado por la administrada en su escrito de apelación, referente a "(...) *debido a que nuestras costumbres de aprovechamiento, el mismo que es milenario, nos indica que, esto nos ha impulsado a una extracción de estos recursos forestales en transectos (sic) o áreas diferentes a ésta parcela aprovechando el cauce de los ríos o quebradas (...)*", se confirmaría la imputación realizada en el presente procedimiento, al señalarse que se extrajeron individuos no autorizados en áreas diferentes a su parcela, los cuales no habrían sido declarados en el POA N° 1 el cual constituye un instrumento para la planificación operativa a corto plazo que, entre otros, establece el inventario de aprovechamiento²⁷, criterios que de acuerdo con la Cláusula Quinta del Permiso de Aprovechamiento, deben ser cumplidos al realizar el aprovechamiento forestal²⁸.
37. De otro lado, respecto a lo señalado por la administrada en relación con el contenido del artículo 35° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes²⁹, este Órgano Colegiado determina que la Administración no ha atentado contra lo dispuesto por el Convenio 169, ya que de la revisión del presente expediente administrativo en ningún momento se ha advertido algún menoscabo a los derechos de la Comunidad Nativa, detectándose que existió un debido procedimiento, respetándose el principio de

"De acuerdo a los resultados obtenidos de la supervisión (...), se concluye lo siguiente:
(...)

Del aprovechamiento forestal y volumen movilizado

10.8. Durante el recorrido del área del POA N° 01 se constató que no existe aprovechamiento en la totalidad de los individuos autorizados; por consiguiente, el volumen movilizado de 975.272 m³ que representa el 49.77% del volumen aprobado (1959.459 m³), no se encuentra justificado en campo".

27

Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

"Artículo 3°.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento se define como:

(...)

3.62 Plan operativo anual.- Instrumento para la planificación operativa a corto plazo para el manejo en una unidad de aprovechamiento forestal o de fauna silvestre".

"Artículo 60°.- De los Planes Operativos Anuales

El desarrollo de las operaciones del plan de manejo se efectúa a través de planes operativos anuales; estos planes operativos incluyen obligatoriamente el inventario de aprovechamiento.

Los planes operativos anuales consideran la ubicación en mapa de los árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión, identificados por especie".

Permiso para Aprovechamiento (foja 77, reverso):

"QUINTA: EL TITULAR se compromete a cumplir con los términos del PGMF correspondiente, en lo que dure el presente permiso.

(...)"

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes

"Artículo 35°

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales".



legalidad, como el derecho a la defensa de la administrada durante la tramitación del presente PAU; por lo que, en ejercicio de sus funciones, el OSINFOR³⁰, constató directamente por medio de la Supervisión, plasmado en el correspondiente Informe de Supervisión, la comisión de la infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

38. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar lo argumentado por la administrada, debido a que se observa que la resolución impugnada no ha atentado contra de lo dispuesto en el artículo 35° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, constándose la comisión de la infracción referida a la extracción no autorizada por parte de la Comunidad Nativa.

Respecto a la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

39. El literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG determina como conducta infractora lo siguiente: *“La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización”*.
40. La administrada en su recurso de apelación señaló, respecto a la infracción tipificada en el literal “k”, que *“(…) el inspector de campo de OSINFOR encontró (...) 5 individuos en pie, sin embargo fueron 3 árboles semilleros que se encontraron cortados, que si bien es cierto fueron extraídos por terceras personas (lo cual no ha sido aceptado por la administración); eso no resta de que estos 5 árboles aprovechables encontrados en pie (...) puedan mantenerse como reproductores o semilleros, y que a raíz de la supervisión no se ha realizado otro aprovechamiento (...) imputar este literal (sic) a nuestra comunidad nativa, entendemos como un abuso por parte de la administración (...)”*³¹.

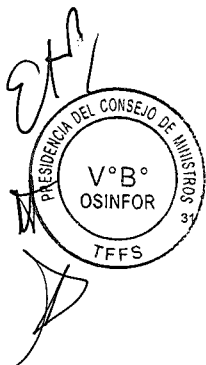
30

**Decreto Legislativo N° 1085
Funciones de OSINFOR**

“Artículo 3°.- De las Funciones El OSINFOR, tendrá las siguientes funciones:

3.1 Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos. Considerese títulos habilitantes para efectos de esta Ley, los contratos de concesión, permisos, autorizaciones y otros, que tengan como objetivo el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre; así como los servicios ambientales provenientes del bosque. El OSINFOR podrá ejercer sus funciones de supervisión y fiscalización a través de personas naturales o jurídicas de derecho privado, especializadas en la materia, pudiendo recurrir a herramientas tecnológicas. Para ello implementará un Registro Administrativo de personas naturales y jurídicas de derecho privado que se encuentren debidamente acreditadas para llevar adelante estas funciones. El Reglamento establecerá los requisitos para esta acreditación.
(...)”

Fojas 266 a 267.





41. Al respecto, cabe precisar que, la supervisión fue llevada a cabo en el mes de abril de 2015, razón por la cual la actividad supervisora del funcionario a cargo de dicha labor se encontraba regulada por lo establecido en el Manual de Supervisión en Permisos y Autorizaciones de Aprovechamiento Forestal Maderable, aprobado por Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR³² (en adelante, Manual de Supervisión), el cual determina los criterios mínimos a tener en consideración durante una supervisión, siendo que los resultados obtenidos son recogidos de manera objetiva; por lo tanto, el Informe de Supervisión, así como lo consignado en las Actas de dicha diligencia, tiene un valor probatorio dentro del procedimiento sancionador.
42. Conforme a lo indicado anteriormente, en el Informe de Supervisión se advierte que la Comunidad Nativa movilizó (tres) 3 individuos semilleros con un volumen de 10.442 m³³. Pese a ello, la administrada sostiene que en el presente procedimiento se ha acreditado que se taló tres (3) árboles semilleros, pero que los mismos fueron talados por terceras personas, sin embargo, dicha afirmación no se encuentra acreditada.
43. En efecto, de la revisión del expediente se aprecia que la administrada no aportó medio probatorio alguno para sustentar dicha afirmación siendo que ni en el escrito de descargos³⁴ ni en el de apelación³⁵ se ofrecieron medios de prueba para acreditar sus alegaciones y tampoco ha fundamentado las razones por las cuales considera que ha existido un abuso por parte de la Administración.
44. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo de su recurso de apelación.

Respecto a la infracción tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

³² Corresponde señalar que la mencionada Resolución Presidencial fue emitida el 5 de diciembre de 2013.

³³ Informe de Supervisión N° 007-2015-OSINFOR/06.2.1 (Fojas 16 reverso)

10. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados obtenidos de la supervisión (...), se concluye lo siguiente:

(...)

Del inventario de aprovechamiento forestal declarado en el POA

10.5. (...) de los 15 semilleros verificados, se ha encontrado 03 individuos movilizadas de *Cedrela odorata* (cedro) con un volumen de 10.442 m³.

(...)

Del plan silvicultural

10.10 (...) no se viene cumpliendo con la selección y conservación de árboles semilleros debido a que fue encontrado 03 individuos movilizadas.

(...)"

³⁴ Fojas 232 a 237.

³⁵ Fojas 265 a 269.



45. El literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG determina como conducta infractora lo siguiente: *“Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal”*
46. De la revisión del recurso de apelación se aprecia que la administrada no ha emitido ningún pronunciamiento en contra de la infracción detallada en el considerando anterior, sin embargo, se debe precisar que en el Informe de Supervisión³⁶ como en la Resolución Directoral N° 086-2016-OSINFOR-DSPAFFS³⁷ se detalló que la Comunidad Nativa utilizó sus guías de transporte forestal para movilizar un volumen injustificado que originalmente debieron posibilitar la movilización de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento no autorizado.
47. Asimismo, se debe hacer la precisión que la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG únicamente tiene como sujeto activo a quien es titular del contrato. Ello, debido a que la conducta infractora en mención, sanciona la simulación de extracción, transporte, transformación o comercialización de recursos como si fueran propios del área autorizada, cuando en realidad corresponden a un área distinta.

³⁶ Informe de Supervisión N° 007-2015-OSINFOR/06.2.1 (Fojas 16 reverso)

10. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados obtenidos de la supervisión (...), se concluye lo siguiente:
(...)

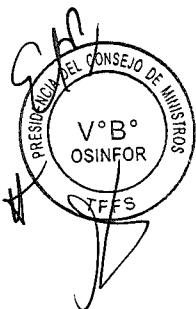
De las guías de transporte forestal

10.9. Se ha movilizado un volumen injustificado para las especies verificadas en la cantidad de 115.846 m³ de *Carapa guianensis* (andiroba), 53.767 m³ de *Cedrela odorata* (cedro), 197.499 m³ de *Cedrelinga cateniformis* (tornillo) y 41.722 m³ de *Simarouba amara* (marupa) cuyo destinatario es la empresa Industrial Maderera S.A.C. y 566.438 m³ de *Chorisia integrifolia* (lupuna) ha tenido como destinatario la empresa Tiplay Martin S.A.C. (...)

³⁷ Resolución Directoral N° 086-2016-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 253)

Considerando 13:

*“(...) Al ratificarse que existe recurso obtenido por la administrada generado por la extracción de individuos distintos de los aprobados (53.767 m³ de *Cedrela odorata*, 115.846 m³ de *Carapa guianensis*, 197.499 m³ de *Cedrelinga cateniformis*, 566.438 m³ de *Chorisia integrifolia*, y 41.722 m³ de *Simarouba amara*), se colige también que la movilización de este producto ilegal fue amparada mediante la emisión y utilización de las guías de transporte forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de producto extraído de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización de recursos provenientes de un aprovechamiento ilegal (...)*”





48. Ahora bien, debe tenerse en cuenta lo regulado en el numeral 8) del artículo 230° de la Ley N° 27444³⁸ y el artículo 5° del Reglamento del PAU³⁹, normas en las que se establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido debidamente acreditado en el presente PAU. En consecuencia, la Comunidad Nativa, en su condición de titular del Permiso para Aprovechamiento, es responsable de la implementación del Plan de Manejo Forestal⁴⁰, así como, de la ejecución indebida de las actividades ahí descritas.
49. Por las consideraciones expuestas, este Órgano Colegiado considera que se ha acreditado la responsabilidad de la administrada en el presente PAU.
- a) **Corresponde determinar la acreditación de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG**
50. Cabe mencionar que, en el presente caso de la revisión de la Resolución Directoral N° 086-2016-OSINFOR-DSPAFFS, se ha podido verificar que la Dirección de Supervisión analizó los hechos materia de imputación sobre la base de lo descrito en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 24 al 26 de abril de 2015, tal como se observa a continuación:

“9. ANÁLISIS

- ³⁸ **LEY N° 27444**
“Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)
8) **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
(...)”.
- ³⁹ **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
“Artículo 5°.- Principios
El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, o las normas que las modifiquen o sustituyan.”
- Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
“Artículo 5°.- Principios
El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y sus reglamentos.”
- ⁴⁰ Permiso para Aprovechamiento (foja 77 reverso):
“**TERCERA:** EL TITULAR tiene el derecho **EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE** de aprovechar y comercializar el (los) producto (s) forestal (es) en el área materia del presente Permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan de Manejo Forestal por el periodo de un (1) año”.



(...)

9.3. De la implementación del POA⁴¹

9.3.1. Aprovechamiento:

(...)

d. Movilización de volúmenes de madera

(...)

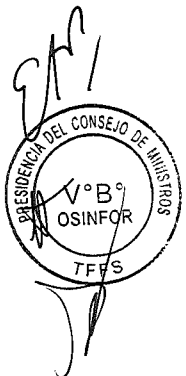
Respecto a la extracción maderable de la especie *Carapa guianensis* (andiroba) se tiene: según balance de extracción se movilizó 115.846 m³ de madera rolliza que corresponde el 100% del volumen aprobado; en tanto producto de la supervisión del total de individuos aprovechables declarados para el aprovechamiento anual (28 individuos), en campo se encontraron todos de pie. Por lo tanto, no se justifica en campo la extracción de 115.846 m³, de madera rolliza que se reporta en dicho balance.

Respecto a la extracción maderable de la especie *Cedrela odorata* (cedro) se tiene: según balance de extracción se movilizó 254.36 m³ de madera rolliza que corresponde el 100% del volumen aprobado; en tanto producto de la supervisión del total de individuos aprovechables declarados para el aprovechamiento anual (36 individuos), en campo se encontraron 05 en pie, 01 tocón que por la evidencias encontradas no corresponde a la zafra en evaluación, 02 tocones cuyas trozas fueron picadas, escondidas y tapadas con hojas palmeras, árboles y 28 extraídos en la zafra correspondiente (tocón), con el cual justifica la extracción del balance de extracción en 200.593 m³. Por lo tanto, queda justificada la extracción de 53.767 m³ de madera rolliza.

Respecto a la extracción maderable de la especie *Cedrelinga cateniformis* (tornillo) se tiene: según balance de extracción se movilizó 197.499 m³ de madera rolliza que corresponde el 100% del volumen aprobado; en tanto producto de la supervisión del total de individuos aprovechables declarados para el aprovechamiento anual (07 individuos), en campo se encontraron todos de pie. Por lo tanto, no se justifica en campo la extracción de 197.499 m³, de madera rolliza que se reporta en dicho balance.

Respecto a la extracción maderable de la especie *Chorisia integrifolia* (lupuna) se tiene: según balance de extracción se movilizó 566.438 m³ de madera rolliza que corresponde el 100% del volumen aprobado; en tanto producto de la supervisión del total de individuos aprovechables declarados para el aprovechamiento anual (19 individuos), en campo se encontraron todos de pie. Por lo tanto, no se justifica en campo la extracción de 566.438 m³, de madera rolliza que se reporta en dicho balance.

Respecto a la extracción maderable de la especie *Simoruba amara* (mapura) se tiene: según balance de extracción se movilizó 41.722 m³ de madera rolliza que corresponde el 100% del volumen aprobado; en tanto producto de la supervisión del total de individuos aprovechables declarados para el aprovechamiento anual (10 individuos), en campo se



41

Fojas 13 a 14.



encontraron todos de pie. Por lo tanto, no se justifica en campo la extracción de 41.722 m³, de madera rolliza que se reporta en dicho balance.

- ✓ **Según guías de transporte forestal**⁴²
(...) queda evidenciado que existe un volumen injustificado en la cantidad de 975.272 m³, que han sido movilizadas con las guías del transporte forestal del POA N° 1 de la Comunidad Nativa (...)

10. CONCLUSIONES⁴³

De acuerdo a los resultados obtenidos de la supervisión (...), se concluye lo siguiente:

(...)

Del inventario de aprovechamiento forestal declarado en el POA

- 10.5. (...) de los 15 semilleros verificados, se ha encontrado 03 individuos movilizadas de *Cedrela odorata* (cedro) con un volumen de 10.442 m³.

(...)

Del aprovechamiento forestal y volumen movilizado

- 10.8. Durante el recorrido del área del POA N° 01 se constató que no existe aprovechamiento en la totalidad de los individuos autorizados; por consiguiente, el volumen movilizado de 975.272 m³ que representa el 49.77% del volumen aprobado (1959.459 m³), no se encuentra justificado en campo.

De las guías de transporte forestal

- 10.9. Se ha movilizado un volumen injustificado para las especies verificadas en la cantidad de 115.846 m³ de *Carapa guianensis* (andiroba), 53.767 m³ de *Cedrela odorata* (cedro), 197.499 m³ de *Cedrelinga cateniformis* (tornillo) y 41.722 m³ de *Simarouba amara* (marupa) cuyo destinatario es la empresa Industrial Maderera S.A.C. y 566.438 m³ de *Chorisia integrifolia* (lupuna) ha tenido como destinatario la empresa Tiplay Martin S.A.C.

Del plan silvicultural

- 10.10 (...) no se viene cumpliendo con la selección y conservación de árboles semilleros debido a que fue encontrado 03 individuos movilizadas.
(...)"

51. De lo señalado, se desprende que, durante la supervisión forestal realizada del 24 al 26 de abril de 2015, el supervisor constató que la administrada realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización, taló (tres) 3 individuos semilleros con un volumen de 10.442 m³, incumplió las obligaciones previstas en su PGMF como en el POA N° 1 y facilitó -a través de su permiso- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

⁴² Foja 14.

⁴³ Foja 16, reverso.

52. Teniendo en cuenta que las infracciones imputadas a la administrada se han realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión, corresponde precisar que el Informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante⁴⁴. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, el mismo, así como las actas vinculadas tienen un valor probatorio dentro del procedimiento sancionador.
53. Sobre el particular, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"⁴⁵; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
54. Asimismo, de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley N° 27444⁴⁶, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a

⁴⁴ Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS
"ANEXO 03
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)"

⁴⁵ CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

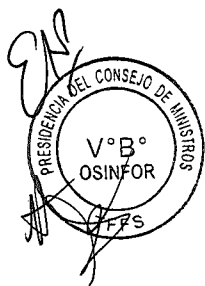
⁴⁶ Ley N° 27444.

"Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

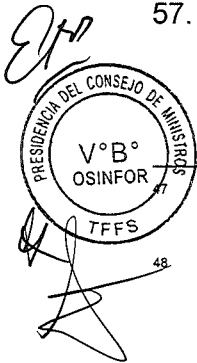
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".





*asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*⁴⁷.

55. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las Actas e Informes de Supervisión tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos⁴⁸, debiendo demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración; habrían incurrido en algún vicio que conlleve a su invalidez, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso.
56. Sobre la base de lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que del Informe de Supervisión -documento elaborado sobre la base de los hechos constatados por el supervisor recogidos en las "Actas de Supervisión"- se desprende que la administrada realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización, movilizó tres individuos marcado como semillero de la especie *Cedrela odorata* (cedro) con un volumen de 10.442 m³ y facilitó -a través de su permiso- el transporte de 975.272 m³ de recursos forestal maderable proveniente de una extracción no autorizada⁴⁹, toda vez que los árboles movilizados no corresponden a los árboles aprovechables declarados en el PGMF y en el POA N° 1 supervisado, lo cual evidenció la extracción de árboles distintos a los autorizados. Asimismo, se desprende que utilizó sus guías de transporte forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provendrían de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer. Cabe señalar que la recurrente no aportó medio probatorio alguno que contradiga la afirmación de la autoridad supervisora. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
57. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar los argumentos planteados por la administrada en su recurso de apelación, constándose la comisión de las infracciones por la Comunidad Nativa.



DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005. Vol. I. Pág. 390.

Ley N° 27444
"Artículo 162°.- Carga de la prueba
(...)"

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

⁴⁹ Cuadro N° 18 Volumen injustificado en campo (fs.13 reverso).

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

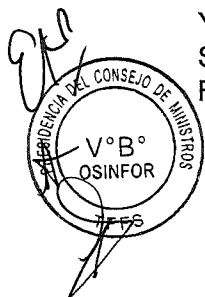
Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Nativa San José de Loreto Yacu, titular del Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas de la Selva N° 16-MAY/P-MAD-SD-015-14, contra la Resolución Directoral N° 086-2016-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto la Comunidad Nativa San José de Loreto Yacu, titular del Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Mediana Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas de la Selva N° 16-MAY/P-MAD-SD-015-14, contra la Resolución Directoral N° 086-2016-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 086-2016-OSINFOR-DSPAFFS, en todos sus extremos, la misma que declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal de la Comunidad Nativa San José de Loreto Yacu, por incurrir en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de Ley N° 27308 y la sancionó por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 7.92 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente resolución a la Comunidad Nativa San José de Loreto Yacu, a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre y a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.





Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 025-2015-02-03-OSINFOR/06.2, a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

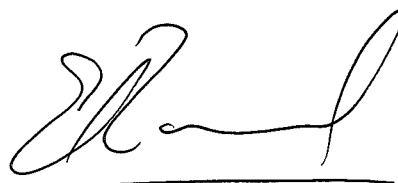


Jenny Fano Saenz
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

